



COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES  
DE PUERTO RICO

PO BOX 363845 – SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-3845  
TEL: (787) 758-2250 EXT. 201 • FAX (787) 758-7639  
presidente@ciapr.org  
www.ciapr.net

---

**OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

6 de septiembre de 2018

Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo  
Presidente  
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio, San Juan, PR

[rvtorres@senado.pr.gov](mailto:rvtorres@senado.pr.gov)  
[nabayron@senado.pr.gov](mailto:nbayron@senado.pr.gov)  
[elhernandez@senado.pr.gov](mailto:elhernandez@senado.pr.gov)

Asunto: **Memorial Explicativo del CIAPR**  
Proyecto del Senado 129, Para crear la Ley de la Zona Costanera de Puerto Rico

Estimado señor Presidente,

Reciba un cordial saludo de parte del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR). La presente es en respuesta a solicitud de hoy, 6 de septiembre de 2018.

Por disposición de nuestra ley orgánica, Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, el CIAPR es asesor del Gobierno en asuntos relacionados a la ingeniería y agrimensura en Puerto Rico. En el responsable descargue de dicha obligación, presentamos nuestros comentarios con relación al Proyecto del Senado 129, *“para crear la Ley de la Zona Costanera de Puerto Rico; establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la protección, administración y manejo sabio de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de la zona costanera de Puerto Rico, así como de la zona costanera misma, para garantizar a los ciudadanos el acceso a aquéllos de forma libre, pública y gratuita para su uso común y el disfrute armónico con la naturaleza; definir la zona marítimo-terrestre, crear la Oficina para el Manejo de la Zona Costanera, establecer responsabilidades y otros fines.”*

*“Unidos Transformando el Colegio”*



---

## **OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

De entrada queremos señalar que el CIAPR concurre, tanto con esta Honorable Asamblea Legislativa, como con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en cuanto a la necesidad de establecer una política pública que integre de manera coherente los diferentes principios que deben regir el uso ordenado y sostenible de nuestros espacios y recursos costeros. Nos preocupa de sobremanera sin embargo la extensión que, mediante dicho proyecto se concede a los terrenos que de ser aprobado, pasarían a conformar la zona marítimo-terrestre, y los efectos que dicha extensión, conjugados con los de la Franja de Separación que mediante dicho proyecto también se requiere, tendría sobre derechos propietarios constitucionalmente protegidos. Con dicha advertencia, pasamos a examinar el proyecto desde la perspectiva de las profesiones que integramos.

La Ley Núm. 22 del 20 de junio del 1972, según enmendada, creó el Departamento de Recursos Naturales (en adelante, DRNA) y le otorgó los correspondientes poderes para establecer la política pública en cuanto al manejo de los bienes de dominio público. Más adelante y en el año 1978, se creó la Oficina del Programa de Zona Costanera, actualmente dirigida por el Sr. Ernesto Díaz Velázquez. En junio de 2010, esta Oficina contrató los servicios de agrimensores licenciados para establecer cuarenta (40) controles horizontales y verticales alrededor de Puerto Rico, lo cual hoy se conoce como el Sistema Oficial para el Deslinde de los Bienes de Dominio Público en la Zona Marítimo Terrestre. Los controles fueron establecidos alrededor de Puerto Rico a una distancia entre ellos menor de 10 kilómetros con el propósito de facilitar los deslindes asociados a la Zona Marítimo Terrestre. Este proyecto culminó el 14 de febrero de 2014.

En el año 2013 y mediante la Orden Ejecutiva (OE 2013-019) se le requirió al DRNA realizar un deslinde Nacional de la Zona Marítimo Terrestre. En cumplimiento de dicha



---

## **OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

directriz y en el año 2014, el DRNA estableció la Línea de Referencia Oficial Para el Deslinde de los Bienes de Dominio Público en la Zona Marítimo Terrestre.

En el mes de marzo de 2016, el DRNA contrató los servicios de profesionales en agrimensura para realizar una auditoría y observaciones de Global Positioning Systems (GPS, por sus siglas en inglés) para la actualización del sistema de referencia oficial de controles horizontales y verticales (SRO-ZMT). El 16 de junio de 2016 fue completada tan importante actualización.

Entendemos que la Oficina del Programa de Zona Costanera del DRNA tiene actualmente las herramientas para cumplir adecuadamente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre. Es importante señalar además que conforme a nuestro estado de derecho vigente, toda ubicación o posición geoespacial en o cerca de la superficie de la tierra para la certificación de la ubicación o posición de una estructura, propiedad, proyecto, desarrollo, estudio científico o técnico tiene que ser realizada por profesional licenciado autorizado al ejercicio de la agrimensura, según lo dispone la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Con dichas aclaraciones y desde la perspectiva de nuestra práctica profesional, apoyamos la intención legislativa de promover legislación validada por la comunidad científica puertorriqueña y por la experiencia del país con fenómenos naturales de alta intensidad.

En cuanto a nuestros comentarios específicos sobre el texto del proyecto propuesto:

**Comentarios Generales:**

- 1) El término referente a la posición de dirección del Departamento de Recursos Naturales se usa de manera inconsistente. En algunos casos aparece "Secretaria", en



---

## **OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

otros “Secretaría” y en otros “Secretario”. Debe corregirse para lograr consistencia, preferiblemente sin distintivos de género.

- 2) Se debe utilizar el término “profesional licenciado autorizado a la práctica de la agrimensura” en lugar de “Agrimensor”. Conforme a la Ley 173-1988, los ingenieros debidamente inscritos en el Registro Permanente de Agrimensura (RPA) y en cumplimiento con las demás disposiciones de la Ley 173 pueden realizar trabajos de agrimensura.

### **Comentarios Específicos:**

#### Artículo 3, Inciso B:

En cuanto al establecimiento de los límites de la zona marítimo-terrestre, se sugiere reevaluar este parámetro y hacerlo dependiente de elevaciones específicas. Esto, toda vez que existen zonas las cuales e independientemente de su ubicación con respecto a la costa, tienen una elevación que no las hace susceptibles a lo que se intenta proteger. Ejemplo de lo anterior son los acantilados. De hecho, contrasta en este proyecto lo establecido por definición con el Artículo 5 Sección B: “Donde la costa conforme un acantilado u otra superficie vertical considerablemente más elevada que el alcance de la ola, la zona comenzará a partir de la coronación de esta superficie vertical, y se extenderá como una proyección horizontal por cincuenta (50) metros hacia el interior”.

#### Artículo 4, Inciso 17:

El término árido, conforme es definido en el proyecto no es uno utilizado en nuestra Industria. A tales efectos y basado en el término que se desea aplicar, se recomienda utilizar en su lugar el término “agregados”, ya que es más comúnmente utilizado en Puerto Rico para describir los materiales constituyentes del hormigón.



---

**OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

Artículo 4, Inciso 40:

Recomendamos sustituir el término “Agrimensor” por el de “profesional licenciado autorizado a la práctica de la agrimensura”.

Artículo 6, línea 1, página 31:

Se hace referencia a un deslinde o simulación por computadora. Es necesario que en dicho proyecto se establezcan los requisitos mínimos con los cuales debe cumplir dicha simulación para hacerla constatable y confiable.

Artículo 9, Inciso A:

Se recomienda sustituir el término “Agrimensor” conforme a lo antes expuesto.

Artículo 12, línea 16:

En la Definición #38 se define como “Departamento” al Departamento de Recursos Naturales. No es necesario conforme hacer referencia de ahí en adelante en el documento al nombre completo de dicha agencia.

Artículo 14, línea 21:

Es importante señalar en el proyecto que el nuevo deslinde deberá cumplir con todo los requisitos establecidos en el mismo, y aclarar que hasta tanto el mismo no esté aprobado, el anterior mantendrá su vigencia.

Artículo 15, línea 17:

Se establece en el proyecto que *“Si el mar invade terrenos de propiedad privada como consecuencia de obras aprobadas por ley realizadas con tal fin, el lecho invadido entrará al dominio público, adquiriendo sus márgenes el carácter de zona marítimo-terrestre. No obstante, el dueño anterior podrá disfrutar de dichos bienes mediante la correspondiente concesión otorgada por el*



---

**OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

*Departamento. Cualquier interrupción u obstrucción de la servidumbre como consecuencia de las obras que determinan la invasión del mar, serán subsanadas y establecidas de conformidad con lo que disponga el Departamento”.*

Es importante aclarar que si el daño o invasión a “propiedad privada” es como consecuencia de alguna obra realizada y aprobada por el Gobierno, se requiere compensar al propietario afectado ya que se trata de derechos constitucionalmente protegidos, en este caso, el derecho a la propiedad. Relacionado con el mismo asunto, nos parece peligroso darle este poder de determinación al DRNA. Este tema se repite una y otra vez en el documento. Se debe tener cuidado en cuanto este particular, ya que se pueden afectar derechos constitucionalmente protegidos.

Artículo 16, línea 2:

En cuanto al terreno en que ocurra una desafectación natural, recomendamos contrario a lo expuesto en el proyecto, que dichos terrenos sean ofrecidos a su dueño original como primera opción. Se debe cuidar de que de forma intencional o no intencional se beneficien a terceros en perjuicio del propietario original.

Artículo 16, línea 7:

El mismo comentario del inciso anterior. La primera opción para adquirir debe pertenecer al dueño original o sus herederos y en segundo lugar, a los propietarios de propiedades colindantes. Se debe definir claramente el término enajenación y su proceso.

Artículo 18, línea 7, página 40:

La definición provista es ambigua. Se puede prestar para beneficiar a determinadas personas.



---

**OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

Artículo 19, línea 5, página 41:

Entendemos que el término “artificiales” está incorrectamente utilizado. En su lugar se debe utilizar “causas creadas”.

Artículo 20, línea 16, página 41:

El término “espacios calificados como de especial protección” es ambiguo y debe de ser clarificado. Debe estar basado en un reglamento, debe de identificarse el mismo. De ser propio al proyecto entonces se debe definir en su sección de definiciones.

Artículo 21, línea 19, página 42:

Debe quedar claro cuál es la entidad que estará a cargo de hacer estas predicciones. El Gobierno ya ha implementado la red sísmica, a cargo del Recinto Universitario de Mayagüez de la UPR. Nos parece que sería la entidad indicada para colaborar con o administrar el proceso.

Artículo 22, línea 13, página 43:

Debe limitarse a obras permanentes, que son las que pueden tener algún tipo de efecto sobre lo que se intenta proteger. Es importante señalar que dado las condiciones que en principio presume este proyecto, probablemente ya existen estructuras y obras dentro de esta zona. Por seguridad no se debe limitar a sus propietarios en la protección de tales propiedades. Algunas de estas pueden requerir su rediseño y construcción de obras de mitigación para proteger el patrimonio individual. A tales efectos, el proyecto también debe contener procedimientos para llevar a cabo este tipo de remediación, toda vez que mal utilizado, tales procedimientos pueden resultar en detrimento de otras propiedades aledañas.



---

**OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

Artículo 22, línea 22, página 44:

Se sugiere incluir lenguaje a los efectos de que violaciones quedan sujetas a penalidades de conformidad con las leyes aplicable, e identificar las mismas (ej. leyes que penalizan por arrojar basura, etc.)

Artículo 22, línea 5, página 45:

Se debe añadir por el Departamento y/o cualquier otra agencia con jurisdicción.

Artículo 22, línea 13, página 45:

En el artículo 20, se refieren a las áreas de servidumbre donde se establecieron unas guías de acceso a tráfico. Este enumerado pudiera estar en conflicto con dicho acceso.

Artículo 23, línea 20, página 47:

Se debe aclarar que las estructuras de referencia no solo deben tener suministro independiente de agua, sino también acceso al sistema de alcantarillado sanitario de la AAA.

Artículo 28, línea 8, página 51:

Muchas veces estas disposiciones no se cumplen por desconocimiento o falta de información. Se recomienda identificar fondos a ser utilizados para fines educativos en los sectores a ser afectados y para la comunidad en general.

Artículo 29, línea 13, página 52:

Este requisito debe ser evaluado en detenimiento. No se puede dejar desprotegido a personas menos afortunadas o que carezcan de los medios para poder llevar a cabo dicho deslinde. El proyecto debe proveer mecanismos para salvaguardar en tales casos los derechos de estas personas.



---

**OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

Artículo 29, línea 18, página 52:

Nos preocupa que personas de escasos recursos no tengan los recursos para realizar el levantamiento, en cuyo caso quedarían desprotegidos en cuanto a sus derechos sobre su propiedad,

Artículo 29, línea 1, página 53:

Enfatizar que esto sería siempre y cuando se cumplan con las disposiciones de dependencia de agua potable y aguas usadas requeridas en por este proyecto.

Artículo 29, línea 16, página 53:

Muy respetuosamente discrepamos. Este proceso debe ser uno con amplias oportunidades de educación. Debe ser un proceso amplio, que contenga no tan solo vistas públicas si no también un proceso educativo y de información.

Artículo 29, línea 16, página 54:

Se quedan fuera ciertas propiedades públicas y de origen recreativo y comercial tales como aquellas bajo la jurisdicción de Parques Nacionales o Recreación y Deportes. Se sugiere utilizar un lenguaje más abarcador. Se señala además, que los terminales de lanchas están bajo jurisdicción del DTOP, en transición de ser ATM una dependencia de ATI.

Artículo 33, línea 14, página 60:

Más adelante, en el artículo 44, se hace referencia a no cumplir con la Ley de Política Pública Ambiental, con lo cual discrepamos. Y es en este artículo se hace referencia a cumplir específicamente con la ley de referencia.



Hon. Carlos J. Rodríguez Mateo  
P. del S. 129  
*Ley de la Zona Costanera de Puerto Rico*  
*Memorial Explicativo del CIAPR, Página 10*

---

**OFICINA DEL PRESIDENTE**

---

Artículo 34, línea 18, página 61:

El Artículo 36 propuesto hace referencia sobre capacitación a la Policía. Hemos notado cómo a través de los años existe, incluso luego de vigencia de una ley, inconsistencias en su aplicación e interpretación. A esos efectos se solicita que al Artículo 34 se añada igualmente adiestramiento o capacitación de parte del DRNA a los municipios.

Artículo 43, línea 3, página 70:

Aparenta haber una insuficiencia de fondos para cumplir con los requisitos iniciales, que son el deslinde de la zona.

Artículo 44, línea 18, página 70:

Es muy peligroso eximir a una agencia reguladora de cumplir precisamente con una regulación establecida para cumplir con los procedimientos de la Ley de Política Pública Ambiental. Esta exención es cuestionable y puede resultar en un precedente adverso, o en detrimento del bienestar público, asunto que la misma ley persigue.

Esperamos que a esta Honorable Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le haya sido de ayuda nuestra intervención por medio de este Memorial.

Quedamos a sus órdenes para éste o cualquier otro asunto.

Cordialmente,

Ing. Pablo Vázquez Ruiz  
Presidente

cc Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, Director Práctica Profesional